

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 746-93 REGLAMENTO SOBRE ABONOS Y FERTILIZANTES DE USO AGRICOLA, SU REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FORMULACIÓN, REENVASE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.

DOCUMENTO: A.G.	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 20/DICIEMBRE/1993
TOMO:	EJEMPLAR: 66
PAGINAS: 2473	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 20/DICIEMBRE/1993
CONFRONTADO POR:	

ACUERDO GUBERNATIVO No. 746-93

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1993

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en función del desarrollo económico del país, es deber del Estado fomentar la más amplia libertad de industria y de comercio, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales o interés nacional impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado emitir las normas y procedimientos que garanticen el aprovechamiento eficiente y eficaz de los abonos y fertilizantes;

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente "**REGLAMENTO SOBRE ABONOS Y FERTILIZANTES DE USO AGRICOLA, SU REGISTRO, IMPORTACION, EXPORTACION, FORMULACION, REENVASE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION**",

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene como objetivo regular lo referente al registro, importación, exportación, reenvase, almacenamiento y comercialización de abonos y fertilizantes, así como controlar su calidad como producto destinado de uso agrícola.

Artículo 2o. El titular de un registro de abonos o fertilizantes podrá autorizar, por medio de endosos a una persona la utilización de dicho registro.

Artículo 3o. Cualquier abono, fertilizante o materia prima, previo a su importación o exportación, deberá estar registrado en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante identificada como Dirección Técnica, de acuerdo con las normas y requisitos que para el efecto tiene establecidos la citada dependencia.

Artículo 4o. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Abono toda sustancia que tenga en su constitución del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de materia orgánica, de origen vegetal o animal, y por Fertilizante, cualquier sustancia mineral que contenga los elementos químicos esenciales para el desarrollo de las plantas.

Artículo 5o. Las personas que mezclen abonos o fertilizantes en el país, deberán informar mensualmente a la Dirección Técnica sobre la cantidad y fórmulas de fertilizantes producidos.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 6o. La Dirección Técnica es la dependencia responsable de llevar el registro y control de las personas que se dediquen a importar, exportar, formular, reenvasar, almacenar y comercializar abonos, fertilizantes y materias primas para su elaboración.

Artículo 7o. Todo importador, exportador, formulador, reenvasador, almacenador y comercializador de abonos, fertilizantes y materias primas para su elaboración, deberá estar registrado en la Dirección Técnica.

Artículo 8o. Cualquier abono, fertilizante o materia prima para su formulación y comercialización, previamente a ser importado, deberá registrarse en la Dirección Técnica. En este caso, la solicitud de registro deberá estar acompañada por los Certificados de Libre Venta, de Análisis Cualitativo y de Origen, debidamente legalizados y expedidos por autoridad competente del país de origen.

Asimismo, todo abono o fertilizante formulado en el país deberá registrarse también en la Dirección Técnica, para lo cual deberá presentar el Certificado de Análisis Cualitativo correspondiente.

Artículo 9o. Todo abono y fertilizante para uso foliar que esté registrado en la Dirección Técnica, deberá regirse por las disposiciones del presente Reglamento y por las normas que para el efecto se establezcan.

Artículo 10o. La Dirección Técnica otorgará un Certificado de Registro de Abono, Fertilizante o materia prima para su formulación, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos legales preestablecidos para el efecto.

Artículo 11o. El registro de abonos y fertilizantes tendrá una vigencia indeterminada.

Artículo 12o. Las personas que importen o utilicen nitratos en la mezcla y formulación de abonos y fertilizantes, deben registrarse en el Ministerio de la Defensa Nacional y sujetarse a las disposiciones del Decreto-Ley Número 123-85, Ley de Especies

CAPITULO III DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 13o. Para la importación de cualquier abono, fertilizante o materia prima para su formulación, es necesario que el interesado presente a la Dirección Técnica la siguiente información:

- a) Nombre comercial, ingrediente activo y su porcentaje peso/peso del producto a importar,
- b) Cantidad a importar del producto registrado, declarando el valor CIF en moneda nacional,
- c) País de origen del producto a importar,
- d) País de procedencia y puerto de embarque,
- e) Puerto o aduana de destino en Guatemala,
- f) Fecha probable de arribo o ingreso al país,
- g) Bodega donde se almacenará, indicando su dirección exacta,
- h) Fotocopia legalizada de la factura comercial de compra.

Artículo 14o. El desembarque o ingreso del producto queda sujeto a la inspección conjunta de la delegación del puerto o aduana de que se trate y del Inspector de Cuarentena de la Dirección Técnica.

CAPITULO IV DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 15o. Para que el interesado pueda exportar abonos y fertilizantes, la Dirección Técnica extenderá el Certificado de Libre Venta en el país.

Artículo 16o. Par los casos de reexportación al país de los productos debidamente registrados en la Dirección Técnica, se estará a lo dispuesto en las normas y requisitos que tiene establecidos la precitada dependencia.

CAPITULO V DE LA FORMULACION Y REENVASE

Artículo 17o. Las actividades de formulación y reenvase de abonos y fertilizantes deberán efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de proteger la salud de las personas que intervienen en el proceso y en resguardo de la conservación del medio ambiente. Los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social dictarán las normas correspondientes en su respectiva competencia, para que tales actividades se realicen apropiadamente.

Artículo 18o. Toda empresa formuladora o reenvasadora de abonos y fertilizantes deberá estar registrada en la Dirección Técnica de acuerdo con las normas que para el efecto dicte dicha dependencia, y el permiso para formular o reenvasar tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, previo pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y las normas adicionales que los ministerios dicten para complementar el presente Reglamento.

CAPITULO VI DEL ALMACENAMIENTO Y LA COMERCIALIZACION

Artículo 19o. La bodega destinada al almacenamiento de abonos y fertilizantes, transitoria o permanentemente, deberán registrarse en la Dirección Técnica, previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 20o. Los establecimientos comerciales, fiscales o estatales que almacenen abonos y fertilizantes deberán contar con el respectivo permiso de funcionamiento expedido por la Dirección Técnica.

Artículo 21o. La comercialización de abonos y fertilizantes sólo podrá hacerse en bodegas y establecimientos comerciales debidamente registrados para el efecto en la Dirección Técnica.

Artículo 22o. Los abonos y fertilizantes que se comercialicen deberán tener adherida la etiqueta o rótulo correspondiente, de conformidad con las normas COGUANOR y otras que sean aplicables.

Artículo 23o. El personal de la Dirección Técnica se encuentra autorizado para realizar inspecciones de abonos y fertilizantes en las bodegas, establecimientos comerciales, formuladoras, reenvasadoras y todo otro lugar que facilite el ingreso o egreso de dichos productos.

Artículo 24o. El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones prescritas en el presente Reglamento y en las normas específicas que tiene establecidas la Dirección Técnica sobre la materia, será objeto de decomiso del producto de que se trate, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, administrativas y sanitarias que procedan, u otras que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25o. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 1,121-85, de fecha 19 de noviembre de 1985 y toda otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

COMUNIQUESE,

RAMIRO DE LEON CARPIO

LUIS ARTURO DEL VALLE
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION

Licda. Fanny de Estrada
MINISTRA DE ECONOMIA

MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

MINISTRO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Coronel de División
MARIO RENE ENRIQUEZ MORALES
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

